

**ASUNTO: SE SOLICITA REMISIÓN  
DE JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

Puebla, Pue., a 29 de agosto de 2016.

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA  
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PEDROMO**

**LUIS FERNANDO JARA VARGAS**, representante del Partido **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la **RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TEEP-A-034-2016**.

---

**LUIS FERNANDO JARA VARGAS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA**

**ACTOR: MORENA**

**ASUNTO: JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.**

**ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN  
RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE  
CLAVE TEEP-A-034-2016.**

Puebla, Pue., a 29 de agosto de 2016.

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E**

**LUIS FERNANDO JARA VARGAS**, representante propietario del Partido Político Nacional **MORENA**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, Organismo Público Local Electoral de la Entidad, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina periférico sur, anexo del edificio A planta baja en la representación de **MORENA** ante el Consejo General del INE, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, código postal 14610 y autorizando para tales efectos a los profesionistas Gloria Angélica Rangel Vargas, Jaime Miguel Castañeda Salas, Jorge Mejía Rosales, Israel Flores Hernández, Fabián Castillo González, Carlos Sebastián Pérez Justo y Gema del Carmen Cortés Hernández, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I; y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, inciso a) y 2, inciso a), 4, 5, 6, numerales 1 y 3, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, numeral 1, inciso b), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 86, 87, 88, 89 y demás aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, vengo a interponer  
----- **JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL** ----- en contra de la **RESOLUCIÓN  
RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TEEP-A-034-2016**. en los  
términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por  
los artículos 9 y 86 párrafo 1 de la citada Ley General del Sistema de  
Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO QUE SE IMPUGNA.** RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL  
EXPEDIENTE DE CLAVE TEEP-A-034-2016.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA.

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES  
VIOLADOS.-** Los que más adelante se indican.

**FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO.-** sábado  
veintisiete de agosto de dos mil dieciséis.

## **H E C H O S**

**PRIMERO.-** El diez de febrero del años dos mil catorce, se publicó en  
el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman,  
adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en  
materia político-electoral.

**SEGUNDO.-** El veintinueve de julio del año dos mil quince se publicó  
en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado,  
por la que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas  
disposiciones de la Constitución Local, en materia político electoral.

**TERCERO.-** El veintitrés de noviembre del año dos mil quince, el  
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante  
acuerdo **CG/AC-023/15**, declaró el inicio del proceso electoral estatal  
ordinario 2015-2016, convocando a elecciones ordinarias para renovar al  
titular del Poder Ejecutivo de la Entidad.

**CUARTO.-** El dos de junio del dos mil dieciséis, en sesión especial del Consejo General se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA DIVERSA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN con clave CG/AC-069/2016, que entre otros documentos incorpora al cuerpo normativo del Instituto el REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

**QUINTO.-** El cinco de junio del año dos mil dieciséis se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 por medio del cual se renueva al Ejecutivo del Estado.

**SEXTO.-** El ocho de junio del año dos mil dieciséis se llevaron a cabo las sesiones de cómputo distrital de la elección correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**SÉPTIMO.-** En la Sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE REALIZA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, FORMULA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, DETERMINA LA ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO QUE OBTUVO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS Y EXPIDE LA CONSTANCIA DE GOBERNADOR ELECTO.**

**OCTAVO.-** El dieciséis de junio del dos mil dieciséis se promovió el juicio de revisión constitucional por la vía *per saltum* en contra de la OMISION POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DE DAR AVISO INMEDIATO A LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCIÓN A GOBERNADOR ASÍ COMO DE LA POSIBILIDAD DE LA PERDIDA DE REGISTRO DE AQUELLOS PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL TRES POR CIENTO EN LOS MISMOS.

**NOVENO.-** Por acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído en el expediente SUP-JRC-264/2016, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis se resolvió reencauzar el acto impugnado en el punto de hechos precedente a recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**DÉCIMO.-** El día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en cumplimiento al acuerdo de Sala que obra en el punto de hechos precedente el Tribunal Electoral del Estado radicó el expediente con la clave TEEP-A-034-2016 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El ocho de agosto de dos mil dieciséis, ante esta H. Sala, se promovió un Juicio de Revisión Constitucional en contra de la omisión y/o negativo por parte del Tribunal del Estado de resolver respecto del expediente materia del presente recurso.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El veintiséis de agosto del dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia respecto del expediente materia del presente recurso, la cual en lo que al presente interesa manifiesta:

**“...3. PLANTEAMIENTO**

*Como se ha establecido a lo largo de este fallo, el actor combate el hecho de que Consejo General del Instituto, no haya dado aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección de Gobernador en la entidad, así como de la posible pérdida de registro de aquellos institutos de interés público que no obtuvieron el tres por ciento de la votación.*

*De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la litis es determinar si en efecto existió un no hacer por parte del Consejo General del Instituto que vulnera la normativa electoral respectiva, porque de ser así, deberá ordenársele atender a cabalidad los motivos de inconformidad, o bien, si tal omisión no la violenta.*

*En ese sentido, por cuestión de orden y método, esta autoridad jurisdiccional estudiara los agravios expuestos en forma conjunta, ante la estrecha relación que guardan entre sí.*

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

*A juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por el recurrente devienen infundados, por las razones siguientes.*

### **4.1. Principio de permanencia de los partidos políticos.**

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que dado el reconocimiento constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, las finalidades y funciones que tienen constitucionalmente asignadas, así como el papel que están llamados a cumplir en la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, hace necesario conferir al Estado, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de proporcionar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión de la ciudadanía.*

*Así, el Poder Constituyente Permanente<sup>1</sup> estableció el estatus constitucional de los partidos políticos al disponer en la Base I del artículo 41 constitucional que: "Los partidos políticos son entidades de interés público".*

*Esa misma Base constitucional establece que los partidos políticos tienen las finalidades siguientes: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática; ii) contribuir a la integración de los órganos de representación política y iii), como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.*

<sup>1</sup> *Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del seis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.*

*De esta forma, según lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la citada Sala Superior en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los partidos políticos disfrutan de una garantía de permanencia.*

*Vinculada con esa garantía resalta la institución del registro de los partidos políticos. El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.*

*Así, las organizaciones que se constituyan como partidos políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales; pero, correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley<sup>2</sup>.*

*De ahí que, por ejemplo, en las leyes electorales se establezca: los partidos políticos están obligados a mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución o registro; mantener en funcionamiento a sus órganos de gobierno, de conformidad con sus estatutos; como causa de la pérdida de registro, incumplir los requisitos necesarios para obtener su registro.*

*De esta manera, la inobservancia de los mencionados requisitos trae aparejada, mediante el procedimiento legal respectivo, la pérdida de registro de un partido político.*

*En este sentido, el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) establece, que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo, y dejará de contar con todos los derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad, de manera que se extingue su personalidad jurídica<sup>3</sup>.*

<sup>2</sup> Esto se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015.

<sup>3</sup> Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

*Entonces, dada la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, la declaratoria de cancelación de su registro es una cuestión importante para el sistema político electoral que impera en el país, pues se trata de una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.*

*De ahí, que la Sala Superior haya estimado que el concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la elección correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone con el mandato constitucional<sup>4</sup>.*

*Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sólo podrá proceder a dar aviso a la Unidad de Fiscalización del Instituto<sup>5</sup>, para iniciar el procedimiento de liquidación respectivo, una vez que exista certeza sobre los resultados finales de la elección de Gobernador del Estado o se agote la posibilidad de realizar una extraordinaria.*

<sup>4</sup> Véase el expediente SUP-RAP-756/2015.

<sup>5</sup> Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación ante el Instituto Electoral del Estado.

#### **4.2. En el caso no existe definitividad sobre los resultados de la elección de Gobernador del Estado.**

*En ese sentido, es un hecho conocido para este organismo jurisdiccional que en este momento los resultados de la elección de Gobernador, tanto distritales como final, se encuentran impugnados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, de la Revolución Democrática y la candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, según certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código Local, sin que exista prueba en contra de su contenido.*

*Por tanto, ante la posibilidad de modificarse o revocarse los resultados del proceso electoral o la realización de una elección extraordinaria, derivado ello de la interposición de los distintos recursos hechos valer por los citados entes políticos<sup>6</sup>, es evidente que el Consejo General del Instituto no puede aún dar aviso a la Unidad de Fiscalización, para iniciar el procedimiento de liquidación respectivo, de aquellos partidos políticos que no hubiesen alcanzado porcentaje mínimo de sufragios para conservar su registro, derivados del proceso ordinario, ya que no existe certeza plena de los sufragios emitidos.*

*Consecuentemente, no existe omisión alguna de la responsable como lo indica el actor en sus agravios...”*

Lo anterior, causa al interés general y al partido político que represento el siguiente:

## **AGRAVIO**

### **PRIMER AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye la **FALTA DE MOTIVACIÓN, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 1, 14, 16, 17, 41, base VI y 116 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así como los principios y derechos de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia en materia electoral.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la determinación del A quo de negarse y/o omitir pronunciarse en la sentencia sobre todos y cada uno de los argumentos vertidos en la promoción origen de la presente sentencia, esto toda vez que el A quo únicamente basa su resolución en un concepto ambiguo y genérico que para el caso concreto no es si quiera aplicable y funge como una simulación para efecto de modificar el sentido de la litis dispuesta, como el que es el llamado Principio de Permanencia de los Partidos toda vez que del mismo no se desprende de una manera clara e indubitable la aplicación al caso concreto, asimismo tampoco se manifiesta ni fundamenta en contraposición de los argumentos que fueron incoados en el ocurso motivo de la presente litis, lo cual deja a mi Representado en un total Estado de indefensión toda vez que el A quo se dedicó únicamente a hacer un monologo de los elementos normativos, que sin ser aplicables al caso considera le convienen para motivar la presente resolución.

Lo anterior queda plenamente comprobado al empatar lo expuesto por mi representado en el décimo segundo punto de hechos con lo manifestado por el mismo en su ocurso de demanda, toda vez que como manifestamos con anterioridad el A quo refirió únicamente lo siguiente:

“...Entonces, dada la garantía constitucional de permanencia de los partidos políticos, la declaratoria de cancelación de su registro es una cuestión importante para el sistema político electoral que impera en el país, pues se trata de una situación que trasciende y afecta al orden democrático, así como al ejercicio de los derechos fundamentales de votar, ser votado y asociación en materia política-electoral de los ciudadanos, ya que tiene como consecuencia la cancelación de una opción política.

**De ahí, que la Sala Superior haya estimado que el concepto constitucional votación válida emitida, comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, por lo que al limitarlo a los resultados de las elecciones ordinarias, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Partidos, y restringir los efectos de la participación en las elecciones extraordinarias a la postulación de candidatos a la elección correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se contrapone con el mandato constitucional<sup>4</sup>.**

**Consecuentemente, a juicio de este Tribunal, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sólo podrá proceder a dar aviso a la Unidad de Fiscalización del Instituto<sup>5</sup>, para iniciar el procedimiento de liquidación respectivo, una vez que exista certeza sobre los resultados finales de la elección de Gobernador del Estado o se agote la posibilidad de realizar una extraordinaria...”**

De lo anterior se acredita que el A quo baso su resolución en las siguientes premisas: 1) que mi Representado solicitó la cancelación del registro, 2) que la votación válida emitida proviene de las elecciones ordinarias y extraordinarios, y como conclusión) que al no tener certeza sobre la posibilidad de una elección extraordinaria por haber aún recursos por resolver la petición no debe de ser atendida y se encuentra infundada.

Lo anterior es incapaz de soportar el más mínimo análisis judicial debido a que en primer término **mi Representado en ningún momento solicitó que el Instituto Electoral del Estado, considerado en primera instancia como autoridad responsable se pronunciara sobre la cancelación del registro**, es más, en todos y cada uno de los argumentos vertidos por mi Representado en el ocurso de apertura de la presente litis se especificó que de acuerdo a la normativa constitucional, legal y

reglamentaria del propio órgano, era obligatorio dar aviso a la Comisión de Fiscalización sobre la etapa preventiva (etapa que precede a la cancelación del registro) sobre la posible pérdida de registro del y/o los Partidos sobre los cuales operasen elementos objetivos que pudiesen prever el mismo, tal como queda perfectamente comprobado en el curso de apertura al cual este H. Tribunal tiene acceso en atención a lo expuesto en el punto número octavo de hechos toda vez que precedió al conocimiento del presente medio de impugnación, argumentos que el A quo no se digno a controvertir de la manera particularizada y específica a la que la constitución y la ley le obligan, los cuales a la letra manifestaban lo siguiente:

## **1).- La existencia de elementos objetivos que permiten prever la posibilidad de la pérdida del registro:**

“...La fuente principal de ingresos de los Partidos Políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra permanentemente sujeto al control de la autoridad electoral, sin embargo, **en el caso de que existan elementos objetivos que permitan prever la posibilidad de la pérdida de registro de alguno de los Partidos este control permanente pasa a una etapa de mayor intervención, puesto que en base a las circunstancias concretas de la hipótesis, las obligaciones y responsabilidades de las entidades de interés público aumentan por su posible desaparición.** El procedimiento de liquidación de un Partido Político se compone de tres etapas: 1) la Preventiva, que da inicio una vez contando con elementos objetivos que permitan prever la posibilidad de que un Partido Político pierda su registro, como lo son los resultados consignados en los cómputos distritales; 2) la de Liquidación, que se realiza una vez siendo definitivos e inatacables los actos que motivaron la pérdida del registro y, 3) la de ejecución. Lo anterior en atención a los artículos 94, 95 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el título segundo del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierda su registro ante el Instituto Electoral del Estado. La mencionada etapa preventiva tiene por objeto la protección del patrimonio del Partido Político y los derechos de orden público, así como las obligaciones contraídas por terceros, razón por la cual su omisión resulta de especial gravedad toda vez que un partido local en la Entidad se encuentra en peligro de perder su registro debido a la baja votación obtenida.

Toda vez que los Partidos Políticos funcionan principalmente en base a emolumentos de orden público, es decir, su patrimonio se compone, en mayor medida, de financiamiento expedido por el erario, tenemos acreditado que el interés y la premura por nombrar un interventor tiene su motivación en la necesidad de salvaguardar los recursos del Partido, el interés de la ciudadanía en el manejo de los recursos público,

así como la protección de los derechos de tercero; hipótesis las anteriores que encuentran sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

**Partido del Trabajo**

vs.

**Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XXII/2016**

PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-253/2015.— Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.— 1 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Ma. Luz Silva Santillán, Daniel Juan García Hernández y Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación.

Lo anterior fortalece el punto de partida dado que, para la salvaguarda de los principios anteriormente señalados el legislador ordinario por medio de las facultades que el Constituyente Permanente le otorgó, estableció, en base a los principios constitucionales, procedimientos a seguir en caso de que posterior a los cómputos distritales un órgano central electoral tuviese conocimiento de elementos objetivos que lo pudiesen llevar a contemplar la pérdida de registro de un Partido Político Local, situación que se materializa en los siguientes artículos:

(...)

Esto pone de manifiesto que la responsable ha omitido cumplir con sus funciones constitucionales y legales toda vez que no ha dado aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, poniendo en riesgo los principios y el patrimonio tutelado por las normas constitucionales y legales en materia electoral. Esto, dado a que de los cómputos distritales del Proceso Electoral Ordinario de la Entidad 2015-2016, es claro que cuatro Partidos Nacionales y uno Local no obtuvieron el mínimo de votación requerida para sostener su registro y/o sus prerrogativas. Lo anterior queda plenamente comprobado toda vez que del acuerdo por medio del cual se hace el cómputo final se obtienen los resultados por medio de los cuales queda plenamente comprobado dado que siendo la votación total de 1'925,001 (un millón novecientos veinticinco mil un votos), cuando se restan los votos nulos 73,813 (setenta y tres mil ochocientos trece) y los votos realizados por candidatos no registrados 1,957 (mil novecientos cincuenta y siete), nos da un total de votación válida emitida de 1'849,231 (un millón ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta un votos); situación que hace patente que el tres por ciento de la votación sería un total de 55,476.93 (cincuenta y cinco mil, cuatrocientos setenta y seis punto noventa y tres votos), lo que conlleva a que de un simple análisis comprueba que los Partidos Políticos Nacionales Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y el Partidos Encuentro Social, así como el Partido Político Local Pacto Social de Integración se quedan lejos de alcanzar la suma que hasta este momento representa el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo cual es una obligación por parte del Órgano Superior de Dirección respetar los principios constitucionales y legales que le requieren iniciar con la etapa preventiva de los procesos de liquidación de los Partidos Políticos Locales en cuanto tenga elementos objetivos que le permitan presumir la posibilidad de la pérdida de su registro como tales, situación que en el caso en concreto se materializa toda vez que el Partido Político Local Pacto Social de Integración esta en esa hipótesis normativa.

(...)

Lo anterior es así, porque en principio, se prevé en la Constitución, que el partido político que no obtenga al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de los procesos electorales ordinarios que se celebren, le será cancelado el registro. Asimismo, que de los cómputos distritales del actual proceso electoral ordinario 2015-2016 - que aún no alcanzan definitividad a virtud de las diversas impugnaciones-, se debe derivar que el Partido Pacto Social de Integración no obtuvo el umbral mínimo requerido por la Ley Fundamental para seguir existiendo como como partido político local, según reconoce la propia responsable. Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 97, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión de

Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos, con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político. Aquí es donde encuentra asidero la figura de la prevención, porque como se ha expuesto, el partido político aún no ha entrado a la fase de liquidación, la cual se actualiza hasta que se emita por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado la declaratoria de pérdida del registro, debidamente fundada en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral.”

Lo anterior guarda vital importancia toda vez que como queda plenamente demostrado el A quo no hace referencia en ninguna parte de la sentencia al argumento concreto en existencia de elementos objetivos que permiten, tal como lo señala el artículo 97, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y que motiva el artículo 24 y 25 del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierda su registro ante el Instituto Electoral del Estado en la cual los ordenamientos vinculan a que en existencia de elementos objetivos, en particular el artículo 97, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos hace referencia a los cómputos distritales, el órgano electoral competente dará inicio a una etapa preventiva **QUE EN NINGÚN CASO SE EMPLEO NI SE MANIFESTO COMO UNA ETAPA DE PERDIDA DEL REGISTRO INCLUSO SE HACE PLENA REFERENCIA A LA ETAPA ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS MOMENTOS PROCESALES DERIVADOS DE LOS ACTOS REALIZADOS, ASÍ COMO EL ASIDERO DE LA PREVENCIÓN ESTABLECIDA EN LA PROPIA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL** la cual inicia por la prevención y que como lo dice claramente la jurisprudencia empleada en el curso de apertura de clave XXII/2016 elaborada por el Pleno de esta H. Sala Superior el inicio de una etapa preventiva no implica **LA PERDIDA DEL REGISTRO**, lo cual demuestra que el A quo dolosamente no atendió los argumentos de la manera individualizada, específica ni exhaustiva que la constitución y la ley le ordenan para efecto de tergiversar la causa pedir en la presente litis, puesto que como queda plenamente comprobado de la simple lectura de la sentencia combatida el A quo se dedicó a manifestarse sobre la pérdida y/o cancelación de registro, cuando la omisión combatida esta en dar el aviso a la Comisión de Fiscalización para que se inicie la **ETAPA PREVENTIVA** que por disposición legal y reglamentaria se señalan como obligatorias, por lo cual es imposible que la sentencia sea congruente consigo misma toda vez que los argumentos que esta esgrime varían

normativa, teleológica, sistemática y gramaticalmente de la hipótesis normativa de la causa pedir, razón por la cual en el estudio de fondo el A quo no sólo hizo caso omiso a los argumentos vertidos por mi Representado en el ocurso de apertura sino también vario la propia litis que él mismo se había fijado, pronunciándose sobre cuestiones que no atañen a lo solicitado.

**2).- El A quo también ignoró el argumento basado en que toda vez que la autoridad señalada como responsable en el expediente combatido ya había realizado el cómputo final, la declaración de validez y había echo entrega de la constancia de mayoría razón por la cual y por congruencia y objetividad en la función esta también estaba ya en obligación de dar vista a la Comisión de Fiscalización toda vez que había formalizado los resultados y ejecutado los actos que de los mismos se derivan, tal y como se manifestó en el ocurso de apertura:**

“...Tomando en consideración que para determinar la perdida y/o posibilidad objetiva de pérdida del registro de un Partido Político se debe de tomar en cuenta el tipo de elección como unidad, siendo que en el presente proceso ordinario, la elección efectuada fue para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, desde el momento en que se realizaron los cómputos distritales, la autoridad, en pro de salvaguardar el patrimonio del ente, así como los derechos de orden público y de terceros; debió de haber dado vista a la Comisión Permanente de Fiscalización como su propia normatividad lo marca, siendo que no sólo omitió dicho acto, sino que realizo la sumatoria de dichos cómputos, declaró la validez de la elección, entregó constancia de mayoría y aún así no dio vista a la Comisión para la designación del interventor, configurando dicha acción un claro acto de negligencia expresa e incompetencia manifiesta. Para reforzar el punto respectivo al momento en que se tiene conocimiento, si bien es cierto el porcentaje debe de ser tomado como una Unidad, tal como lo marca la jurisprudencia:

(...)”

Como ha quedado plenamente comprobado, y atendiendo al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad por el que realiza el cómputo final de la elección de gobernador del Estado, fórmula la declaración de validez, determina la elegibilidad del candidato que obtuvo el mayor número de votos y expide la constancia de gobernador electo, acuerdo de clave CG/AC-070/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, y en atención al artículo 317, primer párrafo y 318 del Código Comicial de la Entidad, se entiende que la votación valida emitida es un

criterio que se emplea para efecto de determinar la representación proporcional que se le asigna a cada fuerza política, lo cual se materializa con el computo final de la elección, puesto que es cuando se realizan las sumarias respectivas, situación la cual a diferencia de lo vertido por el A quo en el segundo párrafo de la pagina siete de la sentencia combatida, en donde el A quo de una manera fraudulenta y en atención a la falsa litis a la que el mismo pretende darle respuesta, determina que la votación válida emitida sólo es posible obtenerla una vez resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos, lo cual nos llevará al absurdo de que en caso de ser necesaria la integración del Congreso Local nos veríamos impedidos a hacerlo con nuestros Representantes por lista, toda vez que se corre el riesgo de una elección extraordinaria y también entonces el Consejo General se vería impedido a realizar el acuerdo por medio del cual determino la validez de la elección y dio constancia al ganador puesto que la misma se obtiene con los números finales de la votación, o sea, con los números que en el ordenamiento jurídico son válidos hasta que no se demuestre lo contrario; **argumento que no debería de tolerar el más mínimo análisis toda vez que si bien es cierto la determinación final se obtiene con la totalidad de las resoluciones vertidas en la cadena impugnativa que se promueva, situación que se acepto en el curso de apertura, en un acto de congruencia y legalidad se debió de haber determinado que una vez que el propio órgano declaró la elección como válida, haciendo válida al efecto la votación emitida en la misma, debió de haber dado vista a la Comisión de Fiscalización tal y como su normatividad lo vincula; por lo cual el argumento del A quo no responde ni atiende los razonamientos vertidos en curso de apertura, puesto que el mismo debió de devenir en el sentido de demostrar el por qué el órgano electoral puede determinar la validez de una elección sin determinar la validez de la votación. Situación que como todo lo anteriormente expuesto el A quo simplemente ignoró.**

**3).- El argumento basado en que el nombramiento de un interventor durante la etapa preventiva no afecta el funcionamiento de los Partidos Políticos, tal y como se manifestó en el curso de apertura:**

“...Lo anterior tampoco impide al partido sometido a procedimiento preventivo a ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes, ya que sólo establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los

recursos, en cuanto enmarca el inicio de un procedimiento de control y vigilancia del uso de los recursos relativos, a partir de que se determina que el interventor le corresponde autorizar los gastos que el partido necesite efectuar para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, para que llegado el caso, se reintegre al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiese mantenido su registro.

Por tanto, dicha hipótesis normativa se concreta a desarrollar, complementar y pormenorizar la norma constitucional de la que deriva y en ésta encuentra su justificación y medida, además de tratarse de una medida racional, proporcional e idónea al fin que persigue, lejos de estar viciada de inconstitucionalidad se adecua plenamente al propio orden constitucional. Al prever que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado, se advierte que determinado partido político local dejó de obtener el porcentaje mínimo de votos requerido, el Consejo General deberá de dar aviso “inmediatamente” a la Comisión de Fiscalización para que esta designe de inmediato a un interventor garante del cuidado y vigilancia del manejo y utilización de los caudales y bienes del ente de que se trate.

(...)

De ese modo, si la norma legal obliga a que se designe a un **interventor** para que sea responsable del control y vigilancia directo del uso y destino de los recursos, **inmediatamente después de los cómputos distritales**, es evidente que de ningún modo va a realizar funciones de liquidador porque el partido político aún no ha perdido su registro; empero, entra en una fase necesaria, esta es, de prevención, a efecto de que se tomen las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros en caso de que se confirme que el instituto político no alcanzó el umbral de votación necesario para conservar su registro.

La causa de pérdida del registro prevista en la legislación electoral consiste en que un partido político no obtenga en el proceso electoral ordinario inmediato anterior determinado porcentaje de la votación emitida, ya sea en los comicios de diputados y/o Gobernador del Estado, puesto que ello implica que dejó de tener la representación suficiente y necesaria en el electorado asentado en el territorio de la Entidad, para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la constitución y la ley le confieren como entidad de interés público, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postuló.”

Lo anterior resuelta especialmente grave puesto que la litis planteada había sido clarificada por la Sala Superior durante el reenvió, y en ningún momento solicitaba la cancelación del registro, es más. la solicitud era lisa y llanamente aquella que derivaba de los artículos 94, 95 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos, 1, 8, 23, 24 y 25 del Reglamento e Liquidación del Propio Instituto Electoral Local y de la tesis jurisprudencial XXII/2016 del Pleno de esta H. Sala en la cual se clarificaban los alcances de la etapa preventiva y la función del interventor, situación que como ya se ha señalado en múltiples ocasiones no fue atendida por el A quo, toda vez que este en ningún momento hizo alusión a la etapa preventiva que se derivaba del aviso dado a la Comisión de Fiscalización que era la causa pedir del ocurso de apertura, situación que reviste gravedad no sólo porque la litis no aceptaba la interpretación que se le dio, sino también porque la misma durante el estudio de fondo fue modificada y por lo tanto no se abordó ninguno de los argumentos, razonamientos, ni fundamentos de orden legal, constitucional, jurisprudencial y judicial vertidos en la misma, tal y como se desprende de un simple análisis a ambos documentos, lo anterior en atención a que el A Quo se dedico a pronunciarse sobre la perdida de registro de los Partidos Políticos en base a la llamada “garantía de permanencia” y no en lo derivado del aviso y de la normatividad vinculante de las normas constitucionales y legales.

**4).- El argumento basado en la obligación derivada del artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se manifestó en el ocurso de apertura:**

**“... Lo anterior causa especial interés toda vez que el sistema jurídico es un conjunto congruente y sistematizado de normas jurídicas, las cuales sólo pueden ser correctamente aplicadas en conjunto, siendo que si la norma general establece una hipótesis de prevención, que si bien no es prevista en el ordenamiento local, el propio Instituto la hace suya por medio de un reglamento, esto es que si el artículo 94 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la figura de la prevención y el momento en que debe de dar inicio, lo cual, reiteramos, es una norma vinculante para el Instituto Electoral del Estado de Puebla que también la recoge en su artículo 8, 23, 24 y 25 del Reglamento antes transcrito, especificando el mismo que es de manera precautoria, no debe de ser un argumento para su inaplicación lo establecido por el artículo 70 del Código Comicial de la entidad debido a que si bien la declaratoria se formula en base a los cómputos realizados por los órganos correspondientes y las**

**sentencias del Tribunal, el legislador estableció la necesidad de una vez conocidos los cómputos, si un Partido Político no alcanza el mínimo de votación requerida para su permanencia de inmediato se deberá nombrar un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Esto para efecto de materializar lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(...)

Sobre estas bases, de una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, se arriba a la convicción plena de que la base para determinar si un partido político obtuvo el tres por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados y/o Gobernador del Estado, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político local, se obtiene respecto de la votación total y del cómputo final de las elecciones, es decir, tratándose de las elecciones de diputados y/o Gobernador del Estado deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los veintiséis distritos electorales uninominales, respectivamente. Lo cierto es que dada la inmediatez con que debe de ser llevado a cabo el procedimiento de designación del interventor, la responsable estuvo en posibilidad de dar vista a la Comisión desde el momento de la conclusión de los cómputos en los veintiséis distritos electorales que componen la Entidad.

En ese tenor, de los preceptos constitucionales y legales que rigen el procedimiento de liquidación de los partidos políticos es posible colegir la existencia de una base constitucional que remite a la Ley General de Partidos Políticos, respecto al procedimiento que debe seguirse tratándose de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro. De ahí, que la citada legislación puntualiza las causas por las que un partido político puede perder su registro, entre las que destacan, el no obtener por lo menos el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida en algunas de las elecciones en las que se participa, así como el procedimiento que debe seguirse para tal fin, lo cual sólo es posible determinar luego que exista determinación firme de: *a)* los resultados de cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto Electoral; y, *b)* las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, elementos exigidos por la ley para aseverar que un instituto político perdió su registro.

(...)

El artículo 41 de la Constitución Federal, establece los principios y lineamientos rectores del financiamiento de los partidos políticos, dejando a la ley la confección de su desarrollo o instrumentación, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro. Esto es, el Constituyente Permanente delegó al

legislador ordinario federal, el establecer los mecanismos conforme a los que se debe manejar ese financiamiento, para el caso de que dichos entes pierdan su registro por alguna de las causas establecidas en el ordenamiento atinente, entre éstas, no alcanzar el mínimo porcentaje de la votación exigido. Lo anterior se entiende, en razón de que si precisamente el financiamiento público se otorga los partidos políticos, precisamente para que cumplan con los fines que tienen asignados en la Norma Fundamental, en consecuencia, la legislación secundaria puede regular las modalidades que debe tener el procedimiento de liquidación al que se debe someter a un partido político por la pérdida de su registro. Una vez manifestado lo que precede se entiende que en la Ley General de Partidos Políticos, que en el artículo 1º, establece que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y **tiene entre otros objetos regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales**, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de transparencia en el uso de los recursos asignados a esos entes políticos, y en el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos relativos, **además del régimen normativo aplicable en caso de que ante los elementos objetivos que deriven de los actos de los cómputos distritales, exista la posibilidad de que un partido político pueda no alcanzar el umbral para mantener su registro, y para tal fin, se prevé una fase de prevención y una vez determinado en definitiva que el instituto político alcanzó menos del 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida, se contemplan las fases de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, lo que denota una armonización con el mencionado precepto constitucional**. En este sentido, los preceptos legales 1, 94, 95 y 97 del ordenamiento legal señalado, de manera genérica disponen que es causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida, declaratoria que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral. Dicha porción normativa obliga al Instituto a que adopte las medidas necesarias para lograr que sean cumplidos los principios y derechos constitucionales en la materia, entre tales medidas, se encuentra la designación inmediata de un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

**Lo anterior, porque el diseño que por vía legislativa se estableció para detallar el procedimiento preventivo al que se debe someter a un partido político en vías de perder el registro, comenzando con la designación inmediata de un interventor, deriva de la debida intelección del precepto 41 constitucional, conforme al contenido y alcance de los conceptos que lo integran y le dan sentido en lo relativo a la fiscalización.**

En este aspecto, tales dispositivos permiten establecer que el Instituto Electoral del Estado está obligado conforme a la ley reglamentaria, a cumplir las normas que establecen el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, así como el destino de sus bienes y remanentes, previo a la cancelación de sus derechos y prerrogativas, incluidas la totalidad de los activos adquiridos a través de las prerrogativas recibidas mientras se mantuvo la acreditación e inclusive de los rendimientos financieros obtenidos, de ahí que se insiste el ordenamiento relativo puede regular los mecanismos que aseguren el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, para su eficaz disolución. Es por eso que en ese orden, el legislador reguló una fase de prevención en la que se nombra un interventor con el propósito de que éste se ocupe de administrar los bienes y recursos de los partidos políticos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro; siendo que esa situación en modo alguno significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación, en tanto éste, sólo tiene lugar cuando se conoce el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos distritales, y si en ese momento se desprende a los institutos políticos que tuvieron la votación inferior al umbral requerido, entonces, se declara la pérdida del registro y, con ese anuncio final, inicia la fase de liquidación y no antes.”

Como se señaló con anterioridad el A quo no atendió ninguna de las razones expuestas en el recurso motivo de la presente resolución, incluso ignoró la naturaleza de la base II del artículo 41 constitucional basal constitucional de la presente y que determina las normas reglamentadas por los artículos de la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Liquidación Local aplicables al caso en concreto, como se ha venido sosteniendo el A quo no atendió la litis planteada, así como tampoco se pronuncio sobre los argumentos y razones de la misma, puesto que como se desprende de la lectura de la sentencia en ningún momento hace referencia a las razones anteriormente transcritas en los apartados que preceden, motivo por el cual la sentencia debe de ser revocada y esta H. Sala en plenitud de jurisdicción resolver el fondo del asunto.

Lo anterior tiene su base en los principios constitucionales que integran la motivación de la sentencia, la cual, en sus razones, se debe de basar en la exposiciones realizadas por las partes y en el pronunciamiento sobre todos y cada uno de los motivos que ambas pronuncien, situación que como queda plenamente comprobada en el caso en particular no sucede, toda vez que **como obra en los párrafos precedentes el A quo en ningún momento abordó los argumentos expuestos en el ocurso de apertura,**

es más, el mismo modificó el sentidos de la litis, que tanto él como esta H. Sala Superior determinó, y se pronunció, en cuanto al fondo del asunto, respecto de cuestiones no planteadas y no aplicables exactamente al caso en concreto.

Lo anterior no sólo encuentra asidero en el orden constitucional, sino también ha sido determinado de manera lisa y llana por este H. Tribunal en diversas jurisprudencias como lo son la 43/2002 y la XXVI/99 en las cuales se aclara el sentido y formalidad que se debe de dar a las resoluciones a efecto de tener por cumplido el principio de exhaustividad, puesto que tal y como lo señala la primera de las mencionadas *“Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria”* situación que como ha quedado asentado no acontece. En el mismo sentido la segunda de las jurisprudencias mencionadas manifiesta que el *“fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas”* situación que como ha quedado plenamente comprobado por los autos que integran el presente expediente y los párrafos integrados en la sentencia impugnada en ningún momento se cumple, vulnerando con esto no sólo el principio de legalidad que debe de investir todo acto de autoridad, sino también el principio de certeza, de acceso a la justicia, de motivación y demás garantías inherentes al acudir a instancias jurisdiccionales. Las tesis en comento en el presente párrafo se transcriben a la letra de la siguiente manera:

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista**

**vs.**

**Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León**

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.*

**Notas:** El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.**

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXVI/99

## **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.-**

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, *si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.* Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditéz en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

**Notas:** El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, fracción V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.**

Por lo expuesto solicitamos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la revocación de la sentencia recaída en expediente TEEP-A-034/16, en razón de que atentan en contra del principio de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, motivación, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica rectores de la función jurisdiccional electoral.

## **SEGUNDO AGRAVIO**

**FUENTE DE AGRAVIO.** Lo constituye la **INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA Y APLICACIÓN Y/O INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 41, BASE I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 24, PÁRRAFO 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 94, PÁRRAFO 1, INCISO B) Y 96 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 23 DEL REGLAMENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LA DENOMINADA “GARANTÍA DE PERMANENCIA”.**

**PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-** 1, 14, 16, 17, 41, base VI y 116 párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación y 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad. Así como los principios y derechos de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley e interpretación en materia electoral.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la determinación del A quo de aplicar conceptos normativos de una manera aislada, asistémica y en abierta violación al principio de legalidad, esto, toda vez que el A quo determina como premisa una litis errónea, tal como quedo de manifiesto en el agravio que antecede, a la cual aplica todos y cada uno de los ordenamientos normativos que a su juicio fundamentan la resolución de una manera sesgada, incompleta y asistémica lo cual deja en completo Estado de indefensión a mi Representado y fundamenta de una manera errónea el presente proceso, esto en atención a que el A quo aplicó, reiteramos de una manera sesgada, un principio que opera únicamente para efectos de la permanencia y/o existencia de un ente jurídico, más no en las etapas previas que se introducen a dicha hipótesis, también debido a que el A quo decidió no integrar a su fundamentación el artículo 41, base II, de la Constitución General de la República, base del sistema de financiamiento y motivo de aviso a la Comisión de Fiscalización, así como tampoco el artículo 97 de la Ley General de Partidos ni los diversos 1, 8, 24 y 25 del Reglamento para a Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado; preceptos que determinan la obligación fundamentada en el curso de apertura y que fungen como basal normativo del mismo.

Tal como quedó asentado en el punto número décimo segundo de hechos el A quo fundamentó su determinación en la interpretación realizada a los artículos 41, base I de la constitución; 25, párrafo 3 de la LEGIPE; 94, párrafo 1, inciso b) y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos 21, 22 y 23 del Reglamento para la liquidación del órgano Comicial de la Entidad, lo anterior realizado de una manera incorrecta toda vez que dichos dispositivos, tal como ha quedado asentado en el agravio precedente no abordan la litis planteada, todos estos artículos señalan disposiciones relativas a la existencia de los entes de interés publico que representan los Partidos Políticos, así como las causas de perdida del registro, situación la cual no es exactamente aplicable al caso sin la incorporación de los artículos 41, base II de la Constitución, 97 de la Ley

General de Partidos Políticos, 1, 8 inciso a); 69, 69 bis, 70, 70 bis, 109 ter del Código Comicial de la Entidad, 1, 8, 24 y 25 del Reglamento de liquidación del órgano comicial de la Entidad en los cuales se da cabida a la plena fundamentación de la causa pedir, y los cuales, no obstante fueron dispuestos de manera literal en el ocurso de promoción, fueron ignorados tal como ocurrió con todos los demás argumentos. De la transcripción literal de los dispositivos normativos dispuestos con anterioridad se obtiene:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

[Párrafo reformado DOF 10-02-2014](#)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[Párrafo reformado DOF 10-02-2014](#)

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

## **Artículo 25.**

(...)

3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

## **Ley General de Partidos Políticos**

### **“Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

(...)

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y

(...)

### **Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos

Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

### **Artículo 96.**

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

## **Artículo 97.**

1. **De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41** de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:

a) **Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.** Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;

b) La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

c) A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y

d) Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:

I. Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes;

II. Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;

III. Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones;

IV. Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

V. Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

VI. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y

VII. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.”

## **Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**

### **“Artículo 69.**

Serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, ya sea coaligado o no;

II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;

IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos;

V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes, y,

VI.- No participar en un proceso electoral ordinario.

Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Consejo General no podrá resolver lo conducente, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

### **Artículo 69 Bis.**

Los partidos políticos nacionales o locales que de acuerdo con la legislación aplicable, pierdan su registro, por ese solo hecho perderán todos los derechos que la Constitución y este Código les otorgue en el ámbito electoral en el Estado.

### **Artículo 70**

En caso de pérdida de registro como partido político estatal, el Consejo General dictará la resolución correspondiente a más tardar dentro de los dos meses siguientes a aquél en que concluya el proceso electoral, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

La pérdida de registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

### **Artículo 70 Bis**

Cuando los partidos políticos, a que se refiere el artículo anterior, hayan perdido su registro, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte del patrimonio del Estado de Puebla. La resolución del Consejo General a la que hace referencia el artículo 70, establecerá la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro a presentar en un plazo de 10 días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten y dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de que hayan presentado el inventario final, entregarán al Consejo General los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado. Asimismo, la pérdida del registro no exime a dichos partidos políticos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**Artículo 109 Ter**

(...)

B. La Unidad, en lo conducente tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI.- Instrumentar y responsabilizarse de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, de conformidad con la normatividad aplicable;

(...)"

## **Del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierda su registro ante el Instituto Electoral del Estado**

*"Artículo 1. El objeto de este reglamento es establecer el procedimiento de liquidación que se deberá seguir cuando los Partidos Políticos Locales pierdan su registro ante el Instituto Electoral del estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 69, 69 BIS, 70, 70 BIS y 109 TER apartado B fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

(...)

**Artículo 8.** *Son atribuciones del Consejo, en relación al procedimiento de liquidación, las siguientes:*

a) *Dar aviso a la Comisión de inmediato, en caso de que un Partido Político se encuentre en alguno de los supuestos por los que pudiera perder el registro, de acuerdo a la ley, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional, respecto al procedimiento de liquidación que realizará;*

(...)

**Artículo 21.** *Todo aquel que reciba citatorio o notificación deberá firmarlos de manera autógrafa; si no supiere o no pudiere firmar, se asentará dicha circunstancia en la razón correspondiente.*

**Artículo 22.** *La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para ta efecto por el Instituto, debiendo fijarse el documento o resolución respectiva por un plazo de setenta y dos horas, surtiendo efectos la notificación desde el momento en que se fije en estrados.*

**Artículo 23.** *El procedimiento de liquidación de un Partido Político consta de tres periodos:*

- a) Prevención;
- b) Liquidación; y
- c) Ejecución.

**Artículo 24. Previo al periodo de liquidación de los Partidos Políticos, tendrá lugar un periodo de prevención cuyo objeto será tomar por parte de la Comisión en conjunto con la Unidad, las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del Partido Político y los intereses y derechos de orden público, así como derechos de terceros frente al partido.**

**Artículo 25.** El periodo de prevención iniciará cuando la Comisión lo declare, de manera inmediata una vez tenga conocimiento a través del Consejo de la Posible pérdida de registro de algún partido político, por las causales establecidas en el artículo 69 del Código, siendo las siguientes:

(...)"

Una vez manifestado lo anterior podemos comprobar que la interpretación que el A quo realiza a efecto de incorporar en exclusiva la base I, del artículo 41 de la constitución como fundamento de su resolución, sin incorporar la base II del mismo, la cual establece los principios financieros que rigen la materia y los cuales como ya se manifestó en el inciso 4) del agravio precedente, no fueron estudiados y que por razones de economía procesal nos remitimos a las razones ahí vertidas, para el caso en específico la base normativa de la acción provenía de dicho precepto constitucional el cual de ser necesaria concatenación con la base I del mismo ordenamiento no debió de haber sido excluido de la fundamentación, principalmente cuando de la misma sólo se desprende de manera indirecta las razones que la autoridad atribuye.

Por lo que refiere a las disposiciones incorporadas por el A quo de la LGIPE y la LGPP las mismas no se pueden incorporar de manera asistémica, mucho menos ignorando como lo hizo al omitir las dispuestas por mi Representado en su ocurso de apertura, toda vez que el fundamento empleado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo empleado hace referencia a una facultad legislativa que no tiene que ver con la litis planteada, que es la de elecciones extraordinarias, tampoco puede ser empleado el artículo 94 y 96 sin armonizarlo con el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos que es el basal del reglamento de liquidación del órgano comicial del Estado y de etapa preventiva que es la causa pedir. Tampoco el A quo armoniza los artículos del Código Electoral del Estado, aún cuando el mismo fija su estudio de fondo en pérdidas de registro, siendo que el Código Comicial de la Entidad establece procedimientos y causales propios.

De lo anterior podemos determinar que el A quo de una manera fraudulenta modifico a su conveniencia la litis para poder integrar un principio que no se ve vulnerado con la causa pedir, tal y como lo determina la jurisprudencia de rubro XXII/2016 de este H. Tribunal, ya que queda claro que como se especifica tanto en artículo 97 de la Ley General de Partidos como en el artículo 24 del Reglamento de Liquidación del Instituto Electoral del Estado, la etapa preventiva que conlleva el nombramiento del interventor es previa a la de liquidación, se obtiene en base a elementos objetivos como los cómputos distritales y no afecta de ninguna manera la garantía de permanencia señalada puesto que la misma no es aplicable al caso y mucho menos fundamento de la litis. No nos es tampoco indiferente el echo de que el A quo haya empleado elementos normativos reglamentarios insustanciales al presente caso e ignorado todos aquellos que le eran contrarios y que lo constreñían a resolver sobre el presente tomándolos en cuenta, situación que encuadra un claro abuso de autoridad por parte del mismo.

De lo antes manifestado tenemos por acreditado que la causa pedir, que recordamos no fue atendida, esta plenamente fundada en los artículos 41, base II de la constitución, 97 de la Ley General de Partidos Políticos, 23, 24 y 25 del Reglamento de Liquidación del Instituto Electoral del Estado aprobado en sesión especial de fecha dos de junio de dos mil dieciséis y que en su transitorio expresamente manifestaba que entraba en vigencia al día siguiente de su aprobación, y que los mismos no son contrarios al artículo 41, base I de la constitución y a la llamada garantía de permanencia. El A quo realizó una nula fundamentación de la sentencia y fraudulentamente no sólo ignora las razones vertidas en el ocurso de promoción para cambiar el sentido de la litis, sino también ignoró los fundamentos de derecho vertidos en la misma e incorporó elementos normativos puramente nominales y ornamentales como los son los artículos 21 y 22 del Reglamento en comento que hablan sobre notificaciones y 25 de la LGIPE que habla sobre elecciones extraordinarias, razones por las cuales consideramos que el A quo no sólo no interpretó de manera adecuada los artículos aplicables al caso, sino que dolosamente ignoró los vertidos por mi Representado en el ocurso de apertura y que claramente fundamentan la obligación que tiene el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de dar vista a la Comisión de Fiscalización para dar inicio a la etapa preventiva que como bien se especifica es previo a la de liquidación.

Por lo expuesto solicitamos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la revocación de la revocación de la sentencia recaída en expediente TEEP-A-034/16, en razón de que atentan en contra del principio de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, fundamentación y seguridad jurídica rectores de la función jurisdiccional electoral.

## **PRUEBAS**

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo actuado deduciendo todo lo que me sea favorable.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que consiste en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y sean favorables a mis intereses.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 3, párrafo 2, inciso b); 7, 8,14, párrafo 1, inciso c); 34, párrafo 1, inciso b); 40, 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II y IV; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a ésta Sala Regional respetuosamente, solicitó:

**PRIMERA.-** Se nos tenga por presentado con este escrito el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral** en contra de la **SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TEEP-A-034-2016**

**SEGUNDA.-** Que oportunamente y tramitado este juicio por todas sus etapas procesales dicte sentencia en la que se declaren fundados nuestros agravios, se revoqué la sentencia del Tribunal Electoral del Estado combatida y que en plenitud de jurisdicción esta H. Sala Superior ordene al Instituto Electoral del Estado dar vista a la Comisión de Fiscalización de dicho órgano para iniciar con la etapa preventiva, nombrar interventor y salvaguardar los derechos de orden público inherentes al manejo de los recursos de los Partidos con peligro de perder su registro.

**TERCERA.-** Que esta H. Sala Superior de vista a la Fiscalía General del Estado por la posible comisión del delito contenido en el artículo 421, fracción VI del Código Penal de la Entidad, toda vez que como obra en autos del presente Tribunal y de los que integran el expediente impugnado



el A quo no cumplió con su obligación de resolver en los tiempos legales dicha promoción llevándolo hasta el extremo de quintuplicar el tiempo legal obligatorio para la misma, situación que vulneró de sobremanera la garantía de mi Representado de acceso a la justicia y que este H. Órgano como autoridad que es se ve obligado a dar noticia en términos del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**LA ESPERANZA DE MÉXICO**

---

**LUIS FERNANDO JARA VARGAS**

Representante del Partido **MORENA** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla